

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Diciembre 1893.)

### MELILLA

#### Suscripción de la Diputación.

|   | Pesetas.  |
|---|-----------|
| <i>Suma anterior</i> .....  | 16.790'36 |
| Sociedad de propietarios y Ayuntamiento en nombre de la villa de Morés... | 250       |
| <b>Vecindario de Lucena de Jalón.</b>                                     |           |
| D. Jacinto Domínguez García.....  | 2'50      |
| Josefa Villa Cristián.....  | 5         |
| Benito García Langarita.....  | 0'25      |
| Manuel Ferrer Horna.....  | 0'20      |
| Antonio Larena Sánchez.....   | 1         |
| Nemesio García Aranda.....  | 0'25      |
| Francisco Caracciolo Gracia.....  | 0'25      |
| Justo Ferrer Horna.....   | 0'10      |
| Juan Pablo Vicente.....   | 0'20      |
| Apolonio Subías Domínguez.....  | 0'25      |
| Desiderio Montesinos Hernández..  | 0'50      |
| Francisco Adiego Navarro.....   | 0'25      |
| Pascuala García Cuartero.....   | 0'25      |

Pesetas.

|                                    |      |
|------------------------------------|------|
| D. Hermenegildo García Lagunas.... | 0'25 |
| Bernabé Aguarón Aznar.....         | 0'50 |
| Pedro Monreal Gómez.....           | 0'50 |
| Antonio Bueno Cabezón.....         | 0'20 |
| Esteban Vicente Martínez.....      | 0'10 |
| Miguel Arribas Garcés.....         | 1    |
| José Pagés Julia.....              | 1    |
| Pedro de Verona Gracia.....        | 0'25 |
| Manuel Barrera.....                | 0'15 |
| Pedro Cobos Gascón.....            | 0'25 |
| Orosio García Monreal.....         | 0'25 |
| Manuel Andrés Hereza.....          | 0'25 |
| Josefa Domínguez.....              | 0'25 |
| Desiderio Aguarón Redondo.....     | 0'25 |
| Miguel Galindo Lana.....           | 0'10 |
| Claro Domínguez Val.....           | 0'40 |
| Vicente García Monreal.....        | 0'50 |
| Francisco Sanz Rosel.....          | 0'05 |
| Eulalia Hasta.....                 | 0'10 |
| Nicasio Jimeno Castillo.....       | 0'20 |
| Bertoldo Martínez Aranda.....      | 0'15 |
| Antonio García Langarita.....      | 0'10 |
| Cosme Pérez Lagunas.....           | 0'20 |
| Vicente Langarita González.....    | 0'10 |
| Vicente Yus Montesinos.....        | 0'50 |
| Pascual García Lagunas.....        | 2    |
| José Crespo Cobos.....             | 2'50 |
| Francisco Bravo Bravo.....         | 2    |
| Agustín Cambra Sariñena.....       | 0'25 |
| Dionisio Plo Yus.....              | 1    |
| Julián Vicente Martínez.....       | 0'25 |
| Santos Cambra Sariñena.....        | 0'25 |
| Antonio Cuartero Domínguez.....    | 0'25 |

|                                 | Pesetas.         |
|---------------------------------|------------------|
| D. Agustín Cambra Becerril..... | 1                |
| Pedro Cambra Yus.....           | 1                |
| Lorenzo Jimeno Castán.....      | 1                |
| Alberto Plo Vicente.....        | 0'50             |
| Basilio Langarita Serrano.....  | 0'50             |
| Valero Magdalena Aznar.....     | 0'25             |
| Francisco Cambra Sariñena.....  | 0'50             |
| <i>Suma y sigue.....</i>        | <u>17.072'06</u> |

Zaragoza 20 de Diciembre de 1893.—El Presidente, José María Caballero.

## SECCIÓN TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

#### ELECCIONES.

*Sesión pública del día 19 de Diciembre de 1893*

*El Burgo.*—Visto el expediente general de elecciones municipales y las protestas formuladas contra aquéllas:

Considerando que no se ha probado la falta de notificación al interventor suplente D. Tomás Lobera, antes al contrario, consta en el expediente la diligencia de haberse cumplido el acuerdo y expuesto en la tabla de anuncios el edicto de designación de interventores:

Considerando que no se ha justificado quiénes sean los electores que desempeñan las funciones de guardias municipales, ni la coacción denunciada por Cristóbal y Agapito Gállego y otros reclamantes, cuyo testimonio se halla en absoluto desmentido por otros electores que afirman se verificó la elección con el mayor orden y regularidad;

La Comisión acordó desestimar las reclamaciones interpuestas por D. Cristóbal Gállego y otros electores de El Burgo de Ebro, subsistiendo la proclamación de Concejales á favor de D. José Lobera Pérez, D. Miguel Lobera Pérez, D. Manuel Francisco de Gracia y D. Antonio Aznar López. Este acuerdo se adoptó por mayoría en votación nominal, después de sostener ampliamente el señor Arroyo, que se hallaban justificadas las coacciones y las infracciones legales que invalidaban la elección, impugnando este parecer el Sr. Pamplona por no existir semejantes justificaciones. Dijeron sí, respecto del acuerdo adoptado, los Sres. Pamplona, Prat, Garchitorea y Vicepresidente. Votaron en contra del acuerdo, los señores Arroyo, Castillo y Castán.

*Zaragoza.*—Vista la reclamación interpuesta por D. José Azcón Acevillo, contra la capacidad del Concejal electo en el término municipal de Zaragoza, D. Santiago Lorda Serrate:

Considerando que no se ha justificado por el reclamante, que alguno ó algunos de los electores que pudieron votar á D. Santiago Lorda Serrate, figuren en las secciones donde éste obtuvo los 312 sufragios que le computó la Junta general de escrutinio, y por lo contrario, se ha justificado do-

cumentalmente, que los 20 vecinos de Zaragoza pertenecientes á la Comunidad de regantes del Alfáz, tienen sus domicilios en puntos diferentes de los que corresponden á las secciones de la 40 á la 46 del 10.º distrito municipal, 2.º de las Afueras de Zaragoza, no siendo posible hacer el descuento de votos al Sr. Lorda Serrate, según lo acordado en principio en sesión de 15 del actual, por ser Procurador mayor de la Comunidad de regantes del Alfáz;

La Comisión acordó, por unanimidad, desestimar la reclamación y declarar que no eran descontables votos de los obtenidos por el Concejal electo D. Santiago Lorda Serrate.

Vista la reclamación interpuesta contra el Concejal electo D. Manuel Allustante, por ser éste Presidente del Sindicato del término de Miraflores de esta ciudad:

Considerando que aunque sería innecesario ocuparse en esta reclamación, porque computados á D. Juan Antonio Iranzo los 72 votos á nombre de «Juan Iranzo», en la sección 45, pasa el Sr. Allustante del quinto al sexto lugar, por colocarse aquél el tercero en orden de votos obtenidos, y solo son cinco los Concejales elegibles en el segundo distrito de las Afueras de Zaragoza; debe, sin embargo, hacerse la declaración que proceda respecto á la reclamación interpuesta contra el Sr. Allustante, á quien no es posible descontar ningún voto, por no justificar el reclamante que los emitieran los individuos de la Comunidad de regantes del término de Miraflores;

La Comisión acordó desestimar la reclamación mencionada y declarar que no era descontable ninguno de los votos obtenidos por el Sr. Allustante.

*Zuera.*—Resultando que solamente D. Mariano Nasarre formuló protesta contra la elección, fundada en que D. Antonio Ineba, D. Francisco Casabona, D. Pablo Fando, D. Manuel Marcén y don Joaquín Laviana, que habían sido proclamados Concejales, se hallaban comprendidos en el caso quinto del art. 43 de la ley Municipal, y que además, á D. Francisco Casabona le comprendía el caso cuarto del mencionado artículo, sin que constase que el reclamante hubiera presentado documento alguno justificativo de sus alegaciones:

Considerando que ni se concretan ni se prueban éstas, según incumbía hacerlo á D. Mariano Nasarre, conforme á los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

La Comisión acordó desestimar, por unanimidad, la reclamación mencionada.

*Ricla.*—Conforme á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no habiendo remitido el Alcalde de Ricla el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal, se acordó imponerle la multa de 50 pesetas por su negligencia, y designar á don Joaquín Sánchez con 10 pesetas de dietas y las de viaje, que le satisfaría el referido Alcalde, para recoger los expedientes.

*Cimballa.*—Visto el expediente de reclamaciones electorales de este pueblo:

Considerando que el apremio expedido contra los Concejales electos, lo ha sido por ser deudores á fondos públicos como primeros contribuyentes, por los impuestos de consumos y hierbas y recargos sobre la contribución territorial, no siendo por esto aplicable la incapacidad á que se refiere el núm. 5.º art. 43 de la ley Municipal, limitada á los deudores como segundos contribuyentes;

La Comisión acordó desestimar, por unanimidad, las reclamaciones, y declarar capaces para ser Concejales, á los electos D. Pablo Romero Ramo, don Francisco Velilla Romero, D. Perfecto Enguita Franco y D. Joaquín Miguel Colás.

*Caspe.*—También por unanimidad se desestimó la reclamación interpuesta por el elector Francisco Monculos Mieleza firmado á su nombre por *Benigarcía García*, por no saber aquél escribir, contra la capacidad del Concejal electo D. José Guallar Navales, por suponer, sin justificarlo en ninguna forma, que el proclamado pertenecía á una sociedad que llevaba en arrendamiento el arbitrio sobre puestos públicos.

*Tarazona.*—Visto el expediente electoral remitido por el Alcalde de Tarazona:

Resultando que se han excusado, por hallarse físicamente impedidos, lo cual justifican por medio de certificaciones facultativas, los Concejales electos D. Romualdo Cuartero, D. Pascual Sanz y don Constancio Lamana; que D. Félix Tudela alega ser Médico del Hospital municipal; D. Eduardo Calavia que es contratista para el suministro de patatas, durante tres meses en el Hospicio de aquella ciudad; D. Antonio Gutiérrez funda su excusa en ser vecino del pueblo de Enciso; que D. Antonio Gonzalo y González alega, que no lleva más que dos años de residencia en Tarazona y le comprende el párrafo 4.º art. 43 de la ley Municipal, y que D. Ricardo Ochoteco es mayor de 60 años é invoca la excusa del párrafo 1.º, 2.ª parte del referido artículo:

Considerando suficientemente justificada la excusa de los Sres. Lamana, Sanz y Cuartero, por hallarse físicamente impedidos, y las respectivamente alegadas por los Sres. Tudela, Calavia, Gutiérrez, Gonzalo y Ochoteco:

Visto lo dispuesto en los artículos 43 de la ley Municipal, 4.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

La Comisión acordó admitir las excusas y declarar las incapacidades alegadas por los ocho Concejales electos de Tarazona.

*Alpartir.*—Visto el expediente de reclamación contra las elecciones verificadas en 19 de Noviembre último en el pueblo de Alpartir:

Vistos los artículos 45, 46 y 48 de la ley Municipal, el 99 de la ley Provincial y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que no es procedimiento correcto ni legal el seguido por el Ayuntamiento de Alpartir para decidir una cuestión jurídica, cual era la fijación del número de Concejales que debían cesar en la actual renovación, debiendo primeramente discutirse, y luego votarse, mas nunca someter á la suerte su decisión, ya que el sorteo únicamente debió emplearse para la designación nominal de los

que habían de cesar, aunque esto no era procedente conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 31 de Diciembre de 1878, toda vez, que constituyendo el Ayuntamiento nueve Concejales y ejerciendo sus cargos solamente tres en propiedad, lo justo hubiera sido proceder á la elección de los seis restantes:

Considerando que si bien las infracciones legales cometidas al hacer la designación de los Concejales salientes, son motivo suficiente para declarar la nulidad del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 3 de Noviembre último, y como consecuencia, son del todo nulas las elecciones verificadas, también el escrutinio adolece de un vicio de nulidad, por ser condicional y porque dentro de la condición para el caso de que se resolviera que fuesen cinco los Concejales elegibles, se proclamó á D. Mariano Gil Jimeno, con daño probable de D. Pablo Gil Marín, que obtuvo igual número de votos, sin que el Ayuntamiento decidiera el empate por sorteo en la forma que prescribe el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Visto el art. 6.º del mismo Real decreto y entendiéndose que la Comisión provincial tiene facultades y competencia para resolver todas las reclamaciones que se presenten con motivo de las elecciones municipales, se acordó, por unanimidad, después de hacer ampliamente uso de la palabra el Sr. Pamplona, declarar nulas las elecciones municipales, y el escrutinio general, verificados últimamente en el pueblo de Alpartir, debiendo restituirse las cosas al estado que tenían antes de procederse á la designación de los Concejales salientes en la sesión municipal extraordinaria de 3 de Noviembre último.

*Orajo.*—Alzóse la multa impuesta al Alcalde de Orajo, por las excusas alegadas con motivo de no haber remitido, con oportunidad, el expediente electoral, y se le declaró obligado al pago de las dietas devengadas por el Comisionado que se envió por la Corporación provincial en sesión de 12 del actual.

En el fondo de este expediente se acordó asimismo, por unanimidad, desestimar la reclamación interpuesta por D. Remigio Agustín Pardo, por suponer éste que en el sorteo, verificado sin infracción de ningún precepto legal y conforme á lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, debió tener preferencia el reclamante con relación á D. Vicente Casas Hernández, porque aquél ha sido Alcalde y Concejal en el mismo pueblo, circunstancias estas de las cuales se prescinde totalmente al someter á sorteo, por empate, la designación del Concejal electo.

*Rodén.*—Solicitado por el elector D. Joaquín Casanova Laborda la declaración de incapacidad del Concejal electo D. Mariano Viamonte Abadía, fundándose en que éste fué condenado á la pena de dos años y un día de prisión correccional, que extinguió en el penal de esta capital y en que, en 4 de Abril de 1892, contrató con el Ayuntamiento la recomposición y régimen del reloj público, afirmando el protestado que ne se ha perfeccionado tal contrato:

Visto el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1893:

Considerando que la circunstancia de no formalizarse un contrato, es causa determinante de rescisión:

Considerando que en el presente caso no existe lesión para los intereses municipales por consecuencia del nuevo contrato otorgado con el relojero Ferroche:

Considerando que el electo Viamonte figura en las listas con el carácter de elegible sin que la circunstancia de haber sido condenado pueda privarle de tal derecho;

La Comisión acuerda declarar no existen méritos para la pretendida incapacidad de D. Mariano Viamonte Abadía, cuya designación para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Rodén, debe tenerse por válida.

Y se publica en este BOLETIN conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, Luis María Bentura.—El Secretario accidental, Ricardo Monterde.

## SECCIÓN CUARTA.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Delegación del Gobierno, con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, ha tenido á bien disponer se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las condiciones y estipulaciones consignadas en la escritura de Concierto con la mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas para el pago del impuesto creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, otorgada en 1.º del actual, á fin de que sean conocidas por las autoridades, centros y oficinas que puedan en su día intervenir en las cuestiones que se relacionen con el citado impuesto y por los obligados á satisfacerlo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

*Copia de las condiciones y estipulaciones consignadas en la escritura otorgada en 1.º de Diciembre de 1893, ante el Notario D. Tomás Rivera Infante, entre el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y la mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas para el pago del impuesto creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que se citan en la precedente Real orden.*

#### CONDICIONES

Primera. La mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas se concierta con el

Estado para el pago del impuesto creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893. El tiempo de duración del concierto será el comprendido entre el 1.º de Septiembre último y el 30 de Junio de 1899, por la suma de 2.573.333 pesetas y 34 céntimos, distribuidas en esta forma: pesetas 333.333 con 34 céntimos por diez meses del año económico actual, á partir del 1.º de dicho mes de Septiembre, ó sea á razón de 400.000 pesetas anuales; igual cantidad de 400.000 pesetas por cada uno de los dos años económicos siguientes; la misma suma, con el aumento de un 15 por 100, ó sea la cantidad de 460.000 pesetas por el año cuarto; igual cantidad de 400.000 pesetas, con el aumento de su 20 por 100, ó sea pesetas 480.000 por el año quinto, y la repetida suma de 400.000 pesetas, con el aumento de su 25 por 100, ó sea pesetas 500.000 por el sexto y último año económico, que terminará en la ya expresada fecha 30 de Junio de 1899.

Segunda. Las cantidades expresadas en la condición anterior se ingresarán por la representación de los fabricantes concertados, en la Tesorería Central, por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Tercera. La falta de pago de todo ó parte de cada plazo en la fecha señalada, será motivo para imponer y exigir el 6 por 100 de interés de demora que se aplicará á contar desde el primer día del mes á que corresponda el vencimiento, pudiendo desde luego la Administración, sin más requerimiento que el contenido en esta condición, expedir el apremio contra todos ó algunos de los fabricantes concertados, quedando éstos para con la Hacienda obligados mancomunada y solidariamente al pago del débito y costas que se ocasionen con todos sus bienes habidos y por haber, y sin perjuicio de que la Administración pueda acordar además la intervención de fábricas ó cualquiera otra medida que estime conveniente para asegurar los intereses del Tesoro.

Cuarta. Si llegara el caso que se menciona en la condición precedente, podrá la Administración considerar rescindido el concierto, recaudándose directamente por la misma, el impuesto.

Quinta. Al cumplimiento de las responsabilidades que nacen de este concierto, obligan los fabricantes que constituyen la mayoría sus bienes, derechos y acciones, renunciando todos los privilegios que las leyes les concedan y considerándolos especialmente hipotecados al efecto.

Sexta. Los fabricantes concertados remitirán á la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos una relación mensual que comprenda las fábricas que utilicen, nombre del propietario y pueblo en que radique cada una de ellas y las cantidades en kilogramos debidamente clasificadas de las pólvoras y mezclas explosivas elaboradas y vendidas en el mes á que la relación se refiera.

Séptima. Los mismos fabricantes quedan en virtud del concierto subrogados en todos los derechos de la Hacienda para percibir directamente, así de los fabricantes comprendidos ó no en el concierto, como de toda persona obligada al pago del impuesto, las cantidades que correspondan con

sujeción al reglamento de 22 de Agosto último por las pólvoras y mezclas explosivas que elaboren aquéllos y que existan al celebrarse el concierto en almacenes ó depósitos para la venta ó consumo. En su consecuencia, podrán ejercer vigilancia para reprimir el fraude, observando las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan para perseguir la defraudación de las contribuciones é impuestos. Los agentes que con tal objeto tengan los fabricantes, deberán ser autorizados por la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, como centro encargado de la Administración central del impuesto, y con este requisito disfrutará la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública de la defraudación del impuesto, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 22 de Agosto último.

Octava. El importe del impuesto que devenguen las pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero, corresponderá al Estado.

Novena. Las pólvoras y mezclas explosivas que se elaboren en las fábricas del Estado no devengarán el impuesto, y por lo tanto, los fabricantes concertados no tendrán derecho á percibir cantidad alguna por este concepto, siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación por Autoridad militar constituida.

Décima. No estarán exentas del impuesto las pólvoras y mezclas explosivas que los fabricantes nacionales ó extranjeros contraten para el servicio de los Ministerios de Guerra y Marina.

Undécima. A la terminación del concierto quedarán sujetos los fabricantes al aforo de las existencias que les resulten en sus fábricas y almacenes, y éstas sujetas al pago á la Hacienda del impuesto correspondiente.

#### ESTIPULACIONES

Primera. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con el carácter que ostenta, hace cesión á los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas, legalmente representados por los Sres. D. Joaquín Ariza é Hidalgo y D. Manuel Ballesteros y Contín, cuyos nombres se designan en la Real orden de 13 de Noviembre último, de todos los derechos concedidos por el art. 49 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, para establecer el impuesto de 40 céntimos de peseta en kilogramo de pólvora de caza; 15 céntimos en kilogramo de pólvora de mina, y una peseta en kilogramo de mezclas explosivas fabricadas en el Reino, con sujeción á lo que se dispone por el reglamento de 22 de Agosto último, dictado para su administración, imposición y cobranza, quedando en virtud de este concierto subrogados en todos los derechos de la Hacienda para percibir directamente, así de los fabricantes comprendidos ó no en este concierto como de toda persona obligada al pago del impuesto, las cantidades que correspondan, con sujeción al citado reglamento.

Segunda. Que toda cuestión que se suscite por falta de cumplimiento ó interpretación de las condiciones de este contrato será ventilada y resuelta administrativamente, renunciando los fabricantes concertados á intentar por otro medio reclamación

alguna, ya la promueva el mismo gremio de fabricantes ó cualquiera de los concertados; y

Tercera. Los citados Sres. D. Joaquín Ariza é Hidalgo y D. Manuel Ballesteros y Contín, como mandatarios de los fabricantes, cuyos nombres se expresan en la repetida Real orden, por su parte aceptan la cesión hecha por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á nombre del Estado, y obligan á sus mandantes á cumplir todas las condiciones expresadas en la referida Real orden, las cuales dan aquí por reproducidas en la forma en que están redactadas, así como que las cuestiones que pudieran suscitarse se ventilarán del modo que acaba de expresar el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Lo que esta Delegación del Gobierno traslada á V. S. para su cumplimiento en la parte que corresponde á las dependencias de Hacienda en esa provincia, y á fin de que disponga su inserción en el *Boletín oficial* de la misma para conocimiento del público, llamando V. S. á la vez la atención de los comerciantes y de toda persona que tenga en su poder pólvora ó cualquiera clase de mezclas explosivas acerca de lo dispuesto por el art. 6.º del Reglamento de 22 de Agosto último para la administración, imposición y cobranza de dicho impuesto, y á las Empresas de transportes sobre lo que el artículo 15 del mismo Reglamento preceptúa.

Del recibo de la presente orden y de los cinco ejemplares adjuntos se servirá V. S. darme inmediato aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1893.»

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL para que pueda llegar á conocimiento de todos los interesados y el público en general.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Félix de Hita.

### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR

Algunos Ayuntamientos de esta provincia que tienen á su cargo la recaudación voluntaria de las Contribuciones territorial é industrial, han dejado de ingresar las cantidades realizadas en el segundo trimestre del actual ejercicio y no han presentado las cuentas respectivas ni los recibos pendientes de cobro. Como la demora en este servicio no puede consentirse en manera alguna, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes de las Corporaciones que en aquel caso se encuentran para prevenirles el deber ineludible en que están de verificar los mencionados ingresos y rendir las cuentas, presentando inmediatamente los recibos que no hayan hecho efectivos, porque esta Oficina se halla dispuesta á exigirles la multa de 50 pesetas con que quedan conminados, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que se hagan acreedores.

Es de absoluta necesidad también el que las mismas Autoridades ordenen el ingreso de lo que hayan hecho efectivo por cédulas personales y por

consumos, para no dar lugar á los apremios que serán acordados sin la menor dilación.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1893.—Vicente Palacios.

## SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

### Sección 2.<sup>a</sup>

Facultada competentemente por el Excelentísimo Ayuntamiento, abre concurso por el tiempo de ocho días, que finarán á la una de la tarde del día 26 del corriente, para la adquisición de cuatro trajes de paño cenizo con destino al Conserje y tres vigilantes del Cementerio de Torrero.

Los industriales que deseen hacer proposición, pueden presentarla en la Secretaría municipal, negociado de policía urbana, antes de finar el plazo que se indica, con arreglo á las condiciones que en dicha oficina están de manifiesto y á las cuales deberá ajustarse el rematante en la construcción de los uniformes, así como en la proposición al modelo inserto en el pliego de condiciones.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1893.—El Presidente, Juan Bergasa.

## SECCIÓN SEXTA.

Por término de un mes se admitirán las altas y bajas de la riqueza pública, presentando los propietarios documento que acredite el pago del impuesto de Derechos reales.

Se previene á los propietarios de fincas que durante el citado mes podrán liquidar sus documentos sin pago de multas ni demora, y que se hallan obligados los poseedores de bienes á liquidar con la Hacienda el citado impuesto, presentando en la Oficina liquidadora el documento de adquisición de bienes no liquidados, bien sea por testamento ó escritura, ó en su defecto, información posesoria, ó bien presentando á la liquidación una instancia relacionando los bienes que cada uno posee, y que el que no cumpla con este requisito queda sujeto á las multas de expediente que instruirá la Administración.

Tauste 18 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Bienvenido Lostalé.—P. A. de J., Santiago Enciso.

Por término de un mes se admitirán las altas y bajas de la riqueza pública en la Secretaría de este Ayuntamiento, presentando los documentos que acrediten el pago del impuesto de Derechos reales.

Se previene á los propietarios de fincas que durante dicho plazo podrán liquidar sus documentos sin pago de multa ni demora, y que se hallan obligados los poseedores á liquidar con la Hacienda el citado impuesto, según se previene en circular de la Delegación provincial de fecha 2 del mes actual, inserta en el BOLETÍN OFICIAL, núm 135, correspondiente al día 6 del presente; teniendo entendi-

do que transcurrido aquél término serán obligados por la vía de apremio á la liquidación del impuesto.

Utebo 16 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Inocencio Castillo.—Por acuerdo, Mariano Poblador.

Por término de 15 días se admiten en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal para el año 1894 á 95, contados desde su inserción.

Zuera 12 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Antonio Ineba.

## SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

### Zaragoza.—Pilar

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en las diligencias de juicio oral de causa contra Leandro Rubio y otros sobre hurto, ha acordado en este día se cite por la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, al perjudicado en dicha causa D. José Negrete Martínez, vecino de Saltillo (Méjico), cuyo actual paradero se ignora, para que á las doce de la mañana del día 12 de Enero próximo, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial, con objeto de asistir al juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1893.—El Escribano, Romualdo Paraiso.

### Calatayud

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal en averiguación del autor ó autores de la sustracción de dos reses lanaras que llevan en el costillar derecho la marca A. al vecino de Paracuellos de Jiloca León Blancas, la noche del 28 de Noviembre último, de la paridera sita en el pago del Campillo del mencionado pueblo; y por providencia de hoy he acordado encargar á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, la busca de las citadas dos reses y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su adquisición, poniendo unas y otro á disposición de este Juzgado.

Y al efecto expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Calatayud á 17 de Diciembre de 1893.—Ramón Ferrán.—D. S. O., Roque Romeo.

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Noviembre de 1893.*

| DÍAS. | NACIDOS VIVOS. |           |            |               |           |            | NACIDOS SIN VIDA<br>Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. |            |           |            |               |           | TOTAL<br>DE<br>AMBAS CLASES. |                         |            |
|-------|----------------|-----------|------------|---------------|-----------|------------|---|------------|-----------|------------|---------------|-----------|------------------------------|-------------------------|------------|
|       | LEGÍTIMOS.     |           |            | NO LEGÍTIMOS. |           |            | TOTAL<br>de<br>vivos.                                 | LEGÍTIMOS. |           |            | NO LEGÍTIMOS. |           |                              | TOTAL<br>de<br>muertos. |            |
|       | Varones...     | Hembras.. | Total..... | Varones...    | Hembras.. | Total..... |   | Varones... | Hembras.. | Total..... | Varones...    | Hembras.. |                              |                         | Total..... |
| 21... | 4              | 2         | 6          | »             | »         | »          | 6   | »          | »         | »          | »             | »         | »                            | »                       | 6          |
| 22... | 2              | 3         | 5          | 1             | »         | 1          | 6   | »          | »         | »          | »             | »         | »                            | »                       | 6          |
| 23... | 2              | 2         | 4          | 1             | »         | 1          | 5   | »          | »         | »          | »             | »         | »                            | »                       | 5          |
| 24... | 1              | 3         | 4          | »             | »         | »          | 4   | »          | »         | »          | »             | »         | »                            | »                       | 4          |
| 25... | 1              | 1         | 2          | »             | »         | »          | 2   | »          | »         | »          | »             | »         | »                            | »                       | 2          |
| 26... | 3              | »         | 3          | 2             | »         | 2          | 5   | »          | »         | »          | »             | »         | »                            | »                       | 5          |
| 27... | 3              | 1         | 4          | »             | »         | »          | 4   | »          | »         | »          | »             | »         | »                            | »                       | 4          |
| 28... | 3              | 1         | 4          | »             | 1         | 1          | 5   | »          | »         | »          | »             | »         | »                            | »                       | 5          |
| 29... | »              | 4         | 4          | 3             | 2         | 5          | 9   | »          | »         | »          | »             | »         | »                            | »                       | 9          |
| 30... | 2              | 2         | 4          | »             | »         | »          | 4   | »          | »         | »          | »             | »         | »                            | »                       | 4          |
|       | »              | »         | »          | »             | »         | »          | »   | »          | »         | »          | »             | »         | »                            | »                       | »          |
|       | 21             | 19        | 40         | 7             | 3         | 10         | 50  | »          | »         | »          | »             | »         | »                            | »                       | 50         |

Zaragoza 6 de Diciembre de 1893.—El Juez municipal, Joaquín Puyó.

DEFUNCIÓNES *registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Noviembre de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

| DÍAS. | FALLECIDOS. |          |         |        |           |          |         |        | TOTAL<br>GENERAL. |
|-------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|-------------------|
|       | VARONES.    |          |         |        | HEMBRAS.  |          |         |        |                   |
|       | Solteros.   | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. |                   |
| 21... | 1           | »        | »       | 1      | 1         | 1        | »       | 2      | 3                 |
| 22... | »           | »        | 1       | 1      | 5         | 2        | »       | 7      | 8                 |
| 23... | 1           | 1        | »       | 2      | 2         | 1        | »       | 3      | 5                 |
| 24... | 1           | 1        | 2       | 4      | 2         | »        | »       | 2      | 6                 |
| 25... | 2           | »        | »       | 2      | 2         | 1        | 1       | 4      | 6                 |
| 26... | 1           | 2        | »       | 3      | 1         | 1        | 1       | 3      | 6                 |
| 27... | 2           | 2        | 1       | 5      | »         | »        | 3       | 3      | 8                 |
| 28... | 2           | 1        | »       | 3      | 1         | 2        | 1       | 4      | 7                 |
| 29... | 1           | 1        | »       | 2      | 1         | »        | »       | 1      | 3                 |
| 30... | 3           | 2        | »       | 5      | 2         | »        | »       | 2      | 7                 |
|       | »           | »        | »       | »      | »         | »        | »       | »      | »                 |
|       | 14          | 10       | 4       | 28     | 17        | 8        | 6       | 31     | 59                |

Zaragoza 6 de Diciembre de 1893.—El Juez municipal, Joaquín Puyó.

## JUZGADOS MILITARES.

## Zaragoza

D. Luis Barraquer y Muñoz, primer Teniente Porta Estandartes del 13.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del mismo:

No habiéndose incorporado á este regimiento á su llamamiento á filas el artillero segundo Marcelino Avellaira Martínez, natural de San Andrés, provincia de Pontevedra, avecindado en San Andrés, Juzgado de primera instancia de Caldas, provincia de Pontevedra, distrito militar de Galicia, de oficio labrador, de edad 22 años, estado soltero, siendo sus señas las siguientes: estatura un metro 575 milímetros, pelo negro, cejas y ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire natural, producción fácil; señas particulares ninguna:

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho artillero, para que en el plazo de 15 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente á la Autoridad militar del punto en que se encuentre en el cuartel de Artillería que ocupa este regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Artillería de esta Plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Pontevedra á la que pertenece el procesado.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1893.—El primer Teniente Juez instructor, Luis Barraquer.—Por su mandato, el cabo Secretario, Pascual Peña.

D. Luis Barraquer y Muñoz, primer Teniente Porta Estandartes del 13.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del mismo:

No habiéndose incorporado á este regimiento á su llamamiento á filas el artillero segundo Joaquín Pérez Giraldes, natural de Pedornes, provincia de Pontevedra, avecindado en Pedornes, Juzgado de Tuy, provincia de Pontevedra, distrito militar de Galicia, de oficio labrador, edad 22 años, estado

soltero, siendo sus señas las siguientes: estatura un metro 660 milímetros, pelo castaño, cejas lo mismo, ojos lo mismo, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción fácil; señas particulares ninguna:

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho artillero, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente á la Autoridad militar del pueblo en que se encuentre en el cuartel de Artillería que ocupa este regimiento, y á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Artillería de esta Plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Pontevedra, á la que pertenece el procesado.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1893.—El primer Teniente Juez instructor, Luis Barraquer.—Por su mandato, el cabo Secretario, Pascual Peña.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

En la finca del Hospital provincial, denominada Torre del Abejar, existen para vender barbados de las siguientes clases y precios:

Sobre 12.000 de uno y dos años garnacha, á 1'50 pesetas el ciento.

Sobre 6.000 del mismo tiempo Vidadico, al mismo precio.

Sobre 2.000 del mismo tiempo, de moscatel de Málaga, á 8 pesetas el ciento.

Toda la planta es de inmejorable calidad por sus raíces y lozanía.

No se venderá cantidad menor de un ciento.

El que desee comprar, puede dirigirse al Administrador del Hospital.

## SUSTITUTOS

Se necesitan, licenciados absolutos y reclutas disponibles de las zonas de Zaragoza, Huesca y Teruel.—Para tratar de ajustes y gratificaciones pueden dirigirse á D. Manuel Castanera, calle del Azoque, 1, principal, Zaragoza. (9)

IMPRESA DEL HOSPICIO